JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.00031

RADICADO No. 156814089001- 2020-00021

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO PAEZ CHACON

SECRETARÍA DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
San Pablo de Borbur, veinticinco (25) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho de la señora Juez, informando el señor MIGUEL ANTONIO PAEZ CHACON, pese a su oportuna notificación, a la fecha no ha hecho pronunciamiento alguno. Sírvase proveer

El Secretario,

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR

San Pablo de Borbur, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Del informe secretarial que antecede y atendiendo que una vez transcurrido el tiempo del traslado a la parte demandada conforme las notificaciones efectuadas sin que a la fecha hiciese pronunciamiento alguno; este Despacho una vez trabada la Litis y al encontrarse los presupuestos necesarios, dispondrá ordenar seguir adelante la ejecución en contra de MIGUEL ANTONIO PAEZ CHACON, previa las siguientes consideraciones:

1. ANTECEDENTES

Mediante demanda radicada a este Despacho el día cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020) los señores del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, actuando mediante apoderada judicial, presentan demanda ejecutiva en contra MIGUEL ANTONIO PAEZ CHACON a fin de reclamar la suma adeudada en el pagaré No. 015526100007396 del veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Así las cosas, este Juzgado mediante auto de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020) dispone librar mandamiento ejecutivo por la suma descrita y por los intereses moratorios; igualmente se ordenó notificar a la parte demandada.

Mediante diligencia de notificación personal de que trata el articulo 291 del C.G.P se procedió a notificar al señor MIGUEL ANTONIO PAEZ CHACON a través de la empresa de correo electrónico POSTACOL, identificada con el NIT 811.047.028-0 el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020); para luego realizar la notificación por aviso de que trata el articulo 292 del C.G.P

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso y el tramite previsto en el artículo 422 y ss. Entra esta Juzgadora a considerar que no se evidencia actuación alguna que invalide lo adelantado hasta ahora. Entre

tanto lo relacionado con la competencia, la capacidad para ser parte, este última demostrada con la presentación de la demanda y por la parte pasiva con la identificación como persona natural en la consignación de la cédula de ciudadanía; la demanda en forma se ratifica conforme lo señalado en el artículo 82, los cuales todos concurren cabalmente en la presente causa y permiten de esta manera que se concluye que se puede seguir con el trámite correspondiente y proceder con el auto de seguir adelante.

2.2 ACCION

Preceptúa el artículo 422 y ss. Del C.G.P, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

A su turno el artículo 793 del Código de Comercio, consagra que las obligaciones cambiaras, que emanen de un título valor (pagaré) pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 244 del C.G.P

Así las cosas, se tiene que con la demanda se aportó el documento del cual se desprende una obligación con las características que establece el artículo 422 ibídem, tal y como consta en el titulo valor que sirve de sustento a la presente acción.

Se persigue que la ejecutada solucione coercitivamente las sumas de dinero por las cuales se libró mandamiento de pago, más costas.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur, Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución del crédito, siendo demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y demandado MIGUEL ANTONIO PAEZ CHACON

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. TÁSENSE

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA TERESA LEMUS CANTOR
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.00031

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SECRETARIA

En San Pablo de Borbur a los veintiséis (26) días del mes De febrero De Dos Mil veintiuno (2021)
Notificado por anotación en ESTADO
No. 06

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:

MARIA TERESA LEMUS CANTOR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE SAN PABLO DE BORBUR-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e16d26a9e3f735f9e20c9f0ab231c138e5f9171aca52c527e31eb711027fecd
Documento generado en 25/02/2021 04:29:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica